



# Resolución Viceministerial

Lima, ..... de ..... AGOSTO del 2015

Visto, el expediente N° 13-107300-001 que contiene el Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 070-2013/DIGESA/SA, presentado por la empresa EL REPOSTERO S.A.C., y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el "Acta de Operativo de Control Sanitario" de fecha 08 de enero del 2013, el personal de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, conjuntamente con representantes de la Fiscalía Adjunta de Prevención del Delito, y de la Municipalidad Distrital de San Miguel, efectuó el operativo en el establecimiento comercial "Hipermercados Metro de la Marina", ubicado en la Av. La Marina cuadra 25 cruce con Av. Parque de las Leyendas, Distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, ingresando a dicho establecimiento con la autorización del administrador de la entidad comercial, a fin de proceder a la inspección respectiva. Concluida la misma, se procedió a levantar el acta correspondiente, detallando las deficiencias encontradas en la cocina del patio de comida del mencionado establecimiento comercial. Asimismo, en la zona de tortas se verificó y constató que la "Torta de Nuez", había sido elaborada por la empresa EL REPOSTERO S.A.C., con RUC N° 20492632016 y Registro Sanitario N° H4801207N-NADBSA;

Que, con el Informe N° 00602-2013/DHAZ/DIGESA, la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis de la DIGESA, detalla aspectos y resultados de laboratorio y del análisis microbiológico, respecto a la ocurrencia del operativo de control sanitario. Además, precisa que en el Sistema de Registro Sanitario de alimentos y bebidas de la DIGESA, el Registro Sanitario verificado corresponde a la empresa DUBROVNIK S.A.C., con RUC 20102090218 para el producto Torta de Nuez "Metro, Wong, Duzka", puntualizando de dicho Registro se encontraba vencido, según certificado N° 2938-2007 y Exp. N° 2763-2007-R, emitido el 25 de junio del 2007, concluyendo en tal sentido, lo siguiente:

- "(...)
- ✓ 3.3 La torta de nuez expendida por la empresa HIPERMERCADOS METRO S.A.- LA MARINA, cuenta con Registro Sanitario **VENCIDO** y su elaboración no corresponde a la empresa EL REPOSTERO S.A.C., con RUC 20492632016". (sic)



J. Zavala S.

- (...)
- ✓ 3.5 La empresa EL REPOSTERO S.A.C., estaría incurriendo en la infracción tipificada en el literal "a" y "b" del artículo 122° del D.S. N° 007-98-SA "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas", por el uso fraudulento de un registro sanitario que no le corresponde y por no contar con dicho registro para su fabricación. Por lo tanto, se le apertura el procedimiento sancionador y se le notifica a fin de que remita su descargo correspondiente".(sic)

Que, en virtud al informe antes mencionado, la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis de la DIGESA, emitió el Auto Directoral N° 0035-2013/DHAZ/DIGESA/SA, de fecha 31 de enero del 2013, por el cual informó y notificó a la empresa EL REPOSTERO S.A.C., haber verificado que el producto "TORTA DE NUEZ" no cuenta con Registro Sanitario para su elaboración y comercialización; además que en el rótulo consigna un Registro Sanitario que no corresponde a su representada, por lo que la empresa habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 122 literales a) y b) del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, correspondiendo por tanto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 234 y numeral 3 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgarle a dicha empresa un plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación, para que realice los descargos en forma documentada, formule alegaciones y utilice los medios de defensa permitidos por ley, bajo apercibimiento de resolverse en el estado que se encuentre;

Que, con fecha 20 de febrero de 2013, se recibieron los descargos de la empresa EL REPOSTERO S.A.C., acompañando copia de los poderes de representación, copia de escritura pública de acuerdo de escisión de sociedad, reducción de capital de sociedad escindida y aumento de capital de sociedad beneficiaria, copia del Asiento B00001 de la Partida Registral N° 12187183 donde consta el acuerdo de escisión; fundamentando lo siguiente:

- "1 SOBRE EL PRINCIPIO DE CONDUCTA PROCEDIMENTAL Y LA AUSENCIA DE UN PERJUICIO REAL Y CIERTO EN EL MERCADO.  
(...) resulta menester señalar que si bien a la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de Vigilancia Sanitaria se encontraba vencido el Registro Sanitario del producto TORTA DE NUEZ, no es menos cierto que actualmente nuestra representada cuenta con el Registro Sanitario para el producto TORTA DE NUECES EL REPOSTERO S.A.C – Registro Sanitario H4803812N/NAELRP."(sic)
- "(...) que la comercialización del producto TORTA DE NUEZ sin el respectivo Registro Sanitario no ha generado ningún tipo de perjuicio en el mercado, tan es así que, no ha existido ningún problema y/o inconveniente que incida sobre las condiciones de higiene y salubridad del producto TORTA DE NUEZ."(sic)
- "En efecto, en el informe N° 00602-2013/DHAZ/DIGESA no se ha consignado ningún problema relacionado con la higiene y/o salubridad del producto, lo cual implica que nuestra representada ha cumplido con las disposiciones que el ordenamiento impone en salvaguarda de la salud de los potenciales consumidores."(sic)
- "(...) RESULTA POR DEMÁS EQUIVOCADA LA AFIRMACIÓN DE LA DIGESA EN LO QUE RESPECTA A QUE NUESTRA REPRESENTADA HA VENIDO COMERCIALIZANDO EL PRODUCTO CON UN REGISTRO SANITARIO DEL QUE NO ES TITULAR". Al respecto, debemos señalar que la empresa EL REPOSTERO se constituyó a partir de un bloque patrimonial segregado por DUBROVNIK S.A.C. siendo que ambas empresas forman parte de un mismo grupo económico, lo cual queda demostrado a partir de que la Gerencia General la detenta la misma persona, además que, el REPOSTERO se constituyó a partir de un bloque patrimonial de DUBROVNIK S.A.C."(sic)





# Resolución Viceministerial

Lima, 28 de AGOSTO del 2015

- "2. SOBRE LA NULIDAD DEL ACTA DIRECTORAL N° 0035-2013/DHAZ/DIGESA/SA. Sin perjuicio de lo expuesto en los puntos anteriores, debemos señalar que el Acta Directoral N° 0035-2013/DHAZ/DIGESA/SA se encuentra incurso en un vicio de nulidad insalvable; en tanto y en cuanto, dicho acto administrativo no ha cumplido con las disposiciones del numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Al respecto, el artículo en mención, dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

**Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido** caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y **la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer**, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (Resaltado y subrayado agregado)" (sic)

Que, mediante solicitud del 28 de febrero de 2013, la empresa EL REPOSTERO S.A.C., solicitó el uso de la palabra, el cual se llevó a cabo con fecha 19 de abril del 2013, formulando sus alegatos los abogados Andrés Criado León y Silvana Armas Dieguez, suscribiéndose al finalizar el acta correspondiente;

Que, con Informe N° 002538-2013/DHAZ/DIGESA, de fecha 13 de mayo de 2013, la DIGESA, ha emitido pronunciamiento respecto a los documentos presentados por la empresa EL REPOSTERO S.A.C., concluyendo que:

"(...)

3.1 La empresa EL REPOSTERO S.A.C., en relación al descargo del Auto Directoral N° 0035-2013/DHAZ/DIGESA/SA, de fecha 20 de febrero 2013, y al informe oral de fecha 19 de abril de 2013, evidencia haber fabricado y comercializado el producto TORTA DE NUEZ sin Registro Sanitario, por lo que incurrió en infracción a la norma relativa al Registro Sanitario de alimentos y bebidas, hecho que se encuentra tipificado en el inciso a) del artículo 122 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA". (sic)



J. Zavala S.

3.2 Las empresas EL REPOSTERO S.A.C., y DUBROVNIK S.A.C., forman parte de un grupo societario, siendo el Gerente General de ambas empresas el Sr. Duyo Marko Maric García. Sin embargo, no sustentan la transferencia del registro sanitario de la empresa DUBROVNIK S.A.C, a favor de la empresa EL REPOSTERO S.A.C., por lo que no cumple con el artículo 112° del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA. En tal sentido, la empresa EL REPOSTERO S.A.C., consignó en el rotulado de su envase un registro sanitario que no le corresponde, por lo que incurrió en infracción a la norma relativa al Registro Sanitario de alimentos y bebidas, hecho que se encuentra tipificado en el inciso b) del artículo 122° del citado Reglamento". (sic)

Que, mediante, Informe N° 002829-2013/DHAZ/DIGESA, de fecha 29 de mayo de 2013, referido a la "Vigilancia Post Registro Sanitario", la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis de la DIGESA, ha concluido que:

"La Torta de Nuez de la empresa **EL REPOSTERO S.A.C.**, utiliza el Registro Sanitario H4801207N – NADBSA que corresponde a la empresa DUBROVNIK S.A.C, el mismo que se encuentra **VENCIDO**, por lo que incurre en infracción al literal "b" del artículo 122° del D.S N° 007-98-SA "Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas", por el uso indebido de un registro sanitario que no le corresponde; por ende dicho producto no cuenta con registro sanitario, incurriendo en infracción al literal "a" del artículo 122° de la norma citada." (sic)

Que, con Informe N° 0048-2013/ELV/DG/DIGESA, de fecha 02 de agosto de 2013, el Asesor de la DIGESA, luego de efectuar un análisis pormenorizado del Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa impugnante, concluye que:

"(...) la empresa **EL REPOSTERO S.A.C.**, ha incurrido en las infracciones tipificadas en los **literales a) y b) del artículo 122** del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA; y en aplicación a los artículos 134 y 135 de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 corresponde imponer la sanción administrativa de **multa de cincuenta (50) unidades impositivas – UIT**, vigentes a la fecha de pago." (sic)

Que, por Resolución Directoral N° 070-2013/DIGESA/SA, de fecha 04 de setiembre de 2013, la Dirección General de la DIGESA dispuso sancionar, con una multa de cincuenta (50) UIT (Unidades Impositivas Tributarias), a la empresa EL REPOSTERO S.A.C., con RUC N° 20492632016 domiciliada en calle Camino Real N° 1801, Distrito de Santiago de Surco provincia y departamento de Lima, al haber incurrido en infracciones a la normativa sanitaria prevista en los literales a) y b) del artículo 122 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2013, la empresa EL REPOSTERO S.A.C., ha presentado el recurso de apelación, con los siguientes fundamentos:

- "(...) si bien a la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de Vigilancia Sanitaria se encontraba vencido el Registro Sanitario del producto TORTA DE NUEZ, no es menos cierto que **actualmente nuestra representada cuenta con Registro Sanitario para el producto TORTA DE NUECES EL REPOSTERO S.A.C – Registro Sanitario H4803812N/NAELRP**". (sic)
- "(...) **el trámite para la obtención del Registro Sanitario tuvo lugar antes de la notificación del Auto Directoral**, tan es así que, la fecha de emisión del Registro Sanitario es el 14 de febrero de 2013, es decir la misma fecha en la que se nos notificó que nuestra representada se encontraría incurso en un procedimiento administrativo sancionador". (sic)



J. Zavala S.



# Resolución Viceministerial

Lima, 28 de Agosto del 2015

- "(...) la comercialización del producto TORTA DE NUEZ sin el respectivo Registro Sanitario no ha generado ningún tipo de perjuicio en el mercado ni en los consumidores." (sic)
- "(...) **RESULTA POR DEMÁS EQUIVOCADA LA AFIRMACION DE LA DIGESA EN LO QUE RESPECTA, A QUE NUESTRA REPRESENTADA HA VENIDO COMERCIALIZANDO EL PRODUCTO CON UN REGISTRO SANITARIO DEL QUE NO ES TITULAR.**" (sic)
- "(...) señalar que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con una serie de irregularidades, que ponen en tela de juicio la validez del mismo. Una de las irregularidades que hemos podido detectar es que el Acta Directoral N° 0035-2013/DHAZ/DIGESA/SA se encuentra incurso en un vicio de nulidad insalvable; en tanto y cuanto, dicho acto administrativo no ha cumplido con las disposiciones del numeral 3 del artículo 234 de la LPAG". (sic)
- "(...) que **no existen ni siquiera indicios de una conducta dolosa por parte de mi representada.**" (sic)
- "(...) antes de que se realizara la inspección de fecha 8 de febrero del presente año ya se había iniciado el trámite para la obtención de un nuevo registro de manera voluntaria, demostrando así que no existiría intencionalidad en cuanto a haber cometido la infracción que señala la Resolución Directoral N° 070-2013/DIGESA/SA." (sic)
- "(...) **no se ha acreditado que la supuesta conducta infractora imputada por DIGESA haya causado daño alguno.**" (sic)
- "(...) **EL REPOSTERO no tiene ningún tipo de antecedente con respecto a haber cometido alguna infracción en cuanto a lo regulado por DIGESA.**" (sic)
- "(...) **NO ENCONTRAMOS SEÑAL ALGUNA DEL RAZONAMIENTO LOGICO Y LEGAL AL QUE LLEGÓ DIGESA PARA IMPONER UNA SANCIÓN EXCESIVAMENTE ONEROSA, LO CUAL NO SOLO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SINO QUE ADEMÁS DE HACERSE EFECTIVA CAUSARIA UN GRAVE PERJUICIO ECONOMICO, poniendo en riesgo la continuidad del negocio que venimos desarrollando.**" (sic)

Que, conforme se desprende del recurso de apelación presentado por la empresa impugnante, ésta ha reconocido que durante el operativo de control sanitario efectuado el 8 de enero del 2013, en el establecimiento de Cencosud Retail Perú S.A (antes Hipermercados Metro S.A. – La Marina), el Registro Sanitario del producto Torta de Nuez "Metro, Wong, Duzka" se encontraba vencido, por lo que no podía ser fabricada, almacenada o comercializada sin Registro Sanitario, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA;



Que, la empresa EL REPOSTERO S.A.C., al haber elaborado y comercializado el producto Torta de Nuez "Metro, Wong, Duzka" sin contar con el Registro Sanitario vigente, ha puesto en grave riesgo la salud de la población, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que dispone que, *"Todo alimento y bebida elaborados industrialmente, de producción nacional o extranjera, solo podrá expendirse previo Registro Sanitario"*;

Que, según lo señalado por la DIGESA y tal como consta del contrato de *"Escisión de sociedad, reducción de capital de sociedad escindida y aumento de capital de sociedad beneficiaria, efectuada entre DUBROVNIK S.A.C. y EL REPOSTERO S.A.C."*, así como de su respectiva aclaratoria, inscrita en la Partida N°12187183 del Registro de Inscripción de Sociedades Anónimas a nombre de EL REPOSTERO S.A.C., de fecha 24 de marzo del 2010, se evidencia no haberse sustentado la transferencia del registro sanitario de la empresa DUBROVNIK S.A.C., a favor de la empresa EL REPOSTERO S.A.C., respecto del producto materia de observación, el cual vencía el 25 de junio de 2012, así como tampoco haberse efectuado algún trámite ante la DIGESA para dicho producto;

Que, la empresa el REPOSTERO S.A.C., señala que *"(...) antes de que se realizara la inspección de fecha 8 de febrero del presente año ya se había iniciado el trámite para la obtención de un nuevo registro de manera voluntaria, demostrando así que no existiría intencionalidad en cuanto a haber cometido la infracción que señala la Resolución Directoral N° 070-2013/DIGESA/SA."*, haciendo referencia a un Registro Sanitario H4803812N/NAELRP;

Que, sin embargo, debemos precisar que, el operativo de control sanitario efectuado por la DIGESA fue realizada con fecha 8 de enero del 2013 y no como erróneamente señala la empresa impugnante en su recurso de apelación al referir que fue el 8 de febrero del 2013, habiendo la empresa EL REPOSTERO S.A.C., iniciado su trámite de registro sanitario ante la VUCE, el 21 de enero del 2013, respecto del producto "Torta con Nueces", es decir, con posterioridad al operativo del control sanitario efectuado por la DIGESA con fecha 08 de enero 2013;

Que, asimismo, se debe acotar que, la empresa impugnante en su recurso de apelación, hace referencia a un Registro Sanitario H4803812N/NAELRP, que no corresponde al producto materia de análisis, siendo el correcto H4803813N/NAELRP para el producto TORTA CON NUECES "EL REPOSTERO S.A.C." el cual fue otorgado por la DIGESA con fecha 14 de febrero del 2013;

Que, al no tener el producto Torta de Nuez "Metro, Wong, Duzka" Registro Sanitario desde el 26 de junio del 2012, se evidencia que dicho producto no podía ser legalmente comercializado ni elaborado, por la empresa EL REPOSTERO S.A.C., por lo que cualquier acción contraria a ello acarrearía una infracción administrativa, conforme lo señala el literal a) del artículo 122 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA;



P. MINAYA



J. Zavala S.



# Resolución Viceministerial

Lima, 28 de Agosto del 2015

Que, la empresa impugnante ha invocado la nulidad del Auto Directoral N° 0035-2013/DHAZ/DIGESA/SA, del 31 de enero de 2013, al no haber la DIGESA cumplido con el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a *"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia"*;

Que, al respecto, el numeral 14.1 del artículo 14 de la precitada Ley, establece que *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*;

Que, asimismo, los sub numerales 14.2.2 y 14.2.3 del artículo 14 de la mencionada Ley, señalan como actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, al acto emitido con una motivación insuficiente o parcial y al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado;

Que, en ese contexto la Dirección General de Salud Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con todas las formalidades emitió el correspondiente "Auto Directoral", al haber verificado que el producto Torta de Nuez "Metro, Wong, Duzka" no contaba con Registro Sanitario para su elaboración y comercialización, sustentado en el Informe N° 00602-2013/DHAZ/DIGESA, el cual fue recibido por la empresa EL REPOSTERO S.A.C., a fin de que la misma ejerza su derecho de defensa, habiendo en tal sentido efectuado inicialmente su descargo y posteriormente sus alegatos a través del informe oral, y finalmente haber interpuesto el recurso de apelación,



J. Zavala S.

todo lo cual convalida el procedimiento sancionador llevado a cabo, al haber ejercido la empresa EL REPOSTERO S.A.C., su pleno derecho de defensa, y la DIGESA haber cumplido con las formalidades que garantizan el debido procedimiento administrativo; por lo que, no se habría afectado el debido proceso para con la entidad impugnante, conservándose el acto y convalidándose la notificación efectuada a la empresa EL REPOSTERO S.A.C., sustentado en los numerales 14.1, 14.2.2 y 14.2.3 del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ratificándose el Auto Directoral N° 0035-2013/DHAZ/DIGESA/SA, del 31 de enero de 2013;

Que, en materia de salud, **la protección del derecho ciudadano no está en función del daño que se le pueda ocasionar a una persona, sino en el cuidado y protección de la salud pública, la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, frente a potenciales riesgos para la salud,** de acuerdo a lo dispuesto por los numerales I, II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud que establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, que la protección de la salud es de interés público, siendo la salud pública responsabilidad primaria del Estado y en materia de salud individual compartida por el individuo, la sociedad y el Estado, entre ellas, las empresas como parte de la sociedad, que en el ejercicio de sus actividades no deben ser lesivos a la salud;

Que, la empresa EL REPOSTERO S.A.C., ha manifestado no tener conducta infractora, así como no tener ningún antecedente respecto a haber cometido alguna infracción en cuanto a lo regulado por ley, sin embargo, el hecho de no tener antecedentes no enerva la responsabilidad que se genera del hecho de haber elaborado y comercializado el producto sin Registro Sanitario y la sanción que le corresponde por dicha vulneración a la norma;

Que, con relación a la supuesta falta de razonamiento lógico y legal para la aplicación de las sanciones, es conveniente señalar que el artículo 123 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, establece como sanciones para quienes incurran en infracciones tipificadas en los artículos 121 y 122 del reglamento, los siguientes: a) Amonestación, b) Multa comprendida entre media (0.5) y cien (100) UIT, c) cierre temporal de establecimiento, d) Clausura definitiva del establecimiento, e) cancelación del Registro Sanitario;

Que, según se aprecia, la DIGESA para la emisión de la Resolución Directoral N° 070-2013/DIGESA/SA, donde se impone la sanción de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias a la empresa EL REPOSTERO S.A.C., se ha fundamentado en las atribuciones conferidas para el ejercicio de sus funciones, así como en el marco legal que le confiere la potestad sancionadora y que establece las infracciones y sanciones tipificadas en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, así como en los principios de la potestad sancionadora administrativa, específicamente referido a la razonabilidad, dispuesto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; tomando en cuenta que la empresa impugnante al haber elaborado y comercializado el producto sin Registro Sanitario ha puesto en grave riesgo la salud pública y la vida de las personas;



P. MINAYA



J. Zavala S.



# Resolución Viceministerial

Lima, 28 de Agosto del 2015

Que, de la revisión a la Resolución Directoral, se aprecia que la misma se encuentra debidamente motivada, al haberse evidenciado que la empresa impugnante ha elaborado y comercializado el producto Torta de Nuez "Metro, Wong, Duzka" sin Registro Sanitario, lo cual ha motivado de manera suficiente las razones de la infracción cometida, precisando los hechos concretos por los cuales se le sanciona, no habiéndose vulnerado, por tanto el derecho a la motivación de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444;

Que, por los fundamentos antes señalados, los argumentos de defensa de la empresa EL REPOSTERO S.A.C, carecen de asidero técnico o jurídico, siendo los mismos, sólo apreciaciones subjetivas con el afán de desvirtuar su responsabilidad y evitar la sanción que por los documentos probatorios obrantes en el expediente, determinan la responsabilidad de la empresa;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, en el Decreto Legislativo 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, en el Decreto Supremo N° 023-2005-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y en el Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 070-2013/DIGESA/SA, mediante la cual se sancionó a la empresa EL REPOSTERO S.A.C, con una multa de Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.



P. MINAYA



J. Zavala S.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa recurrente, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



**PERCY LUIS MINAYA LEON**  
Viceministro de Salud Pública

